



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

113

Fecha: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto autoriza entrega deposito Judicial	09/08/2023	311-3	
41001 2023 41 05001 00222	Ordinario	EDUARDO GUZMAN CUELLAR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 22 DE MAYO DE 2024 9 AM	09/08/2023	143-1	
41001 2023 41 05001 00317	Ordinario	LEIDA EUNICE PEDRAZA	NUEVA EPS S.A	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	43-45	
41001 2023 41 05001 00319	Ordinario	YEISON HORACIO RAMÍREZ ANGULO	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS APRA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	32-33	
41001 2023 41 05001 00325	Ordinario	JAIRO SÁNCHEZ	FREDY DUSSAN ESPINOSA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	33-34	
41001 2023 41 05001 00330	Ordinario	ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO	JOSE URIBE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	26-27	
41001 2023 41 05001 00333	Ordinario	FERNANDO RAMÍREZ PASCUAS	COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	97-98	
41001 2023 41 05001 00334	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ABEL QUESADA SOTELO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	30-31	
41001 2023 41 05001 00335	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para subsanar sc pena de rechazo	09/08/2023	51-52	
41001 2023 41 05001 00337	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ICOVICON LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/08/2023	136-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 10/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2018 00874 00  
**DEMANDANTE:** BETTY BARRIOS CERQUERA  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

El Despacho procederá a resolver la solicitud de entrega de título judicial radicada por la apoderada actora.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BETTY BARRIOS CERQUERA** y en contra de **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, ordenando al ejecutado, entre otras, pagar los aportes causados en favor de la demandante, con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018. (Archivo 03 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

En oficio de 29 de marzo de 2023 (Archivo 105 Cuaderno Ejecución, Expediente Electrónico), **COLPENSIONES**, procedió a realizar el cálculo actuarial por un valor de \$3.765.107 22 a fecha de 22 de marzo de 2023, adjuntando el comprobante de pago referenciado número 04423000001004 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá, con fecha límite de pago es 31/05/2023, junto con la liquidación de la reserva actuarial, término que feneció sin realizar el pago respectivo.

En oficio de 24 de julio de 2023, **COLPENSIONES**, allegó la actualización del cálculo actuarial por un valor de **\$3.912.879**, con fecha límite de pago al 31/08/2023 (archivo #130 cuaderno de ejecución).

Mediante memorial del 26 de julio de 2023, la apoderada actora allega la consignación realizada por el demandado para completar el valor del cálculo actuarial y solicita se liberen los títulos constituidos a favor de la demandante para que dicho dinero se pueda retirar a favor de la demandante y consignar a la cuenta informada por **COLPENSIONES**.

## 2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales para que dicho dinero se pueda retirar a favor de la demandante y proceder a consignar a la cuenta dada por **COLPENSIONES**, (Archivo 131 Cuaderno Medidas Cautelares).



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales Nos. **439050001112990**, por la suma de **\$3.865.107**, y No. **439050001117583**, por la suma de **\$47.772** a órdenes del proceso de la referencia, por un total de **\$3.912.879**.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales Nos. **439050001112990**, por la suma de **\$3.865.107** y No. **439050001117583**, por la suma de **\$47.772** a, a favor de la parte actora, **BETTY BARRIOS CERQUERA**, identificada con C.C. No. C.C. 36.158.151 expedida en Neiva, con el único propósito de que la demandante realice el pago del cálculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con referencia de pago 04423000002285 por un valor de **\$3.912.879**, con fecha límite de cancelación el 31/08/2023.

Igualmente, se requerirá a la demandada que dentro de los (10) diez días siguientes a la entrega del título judicial, arrime al proceso el comprobante de pago del cálculo actuarial, con el fin de verificar el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones impuestas a cargo del demandado en la sentencia base de ejecución.

Vistas así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

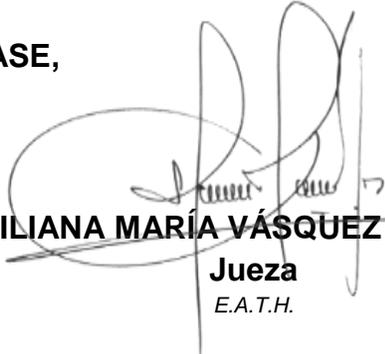
### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales Nos. **439050001112990**, por la suma de **\$3.865.107**, y **439050001117583**, por la suma de **\$47.772** a favor de la parte actora, **BETTY BARRIOS CERQUERA**, identificada con C.C. No. C.C. 36.158.151. Valor que será entregado exclusivamente para que la demandante realice el pago del cálculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones, fechado el 27 de junio de 2023, con referencia de pago 04423000002285 por un valor total de **\$3.912.879**, con fecha límite de cancelación el 31/08/2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) diez días, contados a partir de la fecha de la entrega del título judicial por parte del Despacho, arrime al proceso el comprobante de pago del cálculo actuarial.

**TERCERO:** Una vez se cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00222-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO GUZMÁN CUÉLLAR  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA  
LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA"

Neiva-Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo #08 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA"**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, [gerencia@cootranshuila.com](mailto:gerencia@cootranshuila.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA"**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **22 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00317-00  
**Demandante** LEIDA EUNICE PEDRAZA  
**Demandado** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LEIDA EUNICE PEDRAZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho ha venido declarando la falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que el superior funcional ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los mismos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, en la pretensión SEGUNDA y TERCERA, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento de condena.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que, indicó que es inferior a 20 SMMV, sin realizar operación matemática alguna que la justifique, incumpliendo el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La apoderada actora, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LEIDA EUNICE PEDRAZA**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, identificada con C.C. No. 36.065.808 de Neiva y portadora de la T.P. No. 236.131 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO**

No. **113.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00319-00  
**Demandante** YEISON HORACIO RAMÍREZ ANGULO  
**Demandado** UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **YEISON HORACIO RAMÍREZ ANGULO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no allegó La prueba de la existencia y representación legal de la demandada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ ANGULO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **YEISON HORACIO RAMÍREZ ANGULO**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ ANGULO**, identificado con C.C. No. 4.813.393 de Bagadó (Chocó) y portador de la T.P. No. 250.343 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

**113.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00325-00  
**Demandante** JAIRO SÁNCHEZ  
**Demandado** FREDY DUSSÁN ESPINOSA

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY DUSSÁN ESPINOSA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a un pedimento, sino a un hecho u omisión.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- Los extremos temporales de la relación laboral, expuestos en los hechos y pretensión primera no coinciden con la pretensión 9, pues en los primeros se informa que el pretendido contrato estuvo vigente entre el 26 de 2022 al 30 de diciembre de 2022, mientras que en la pretensión en cita refiere que sucedió entre el 01 de marzo de 2017 y el 13 de marzo de 2020.
- La cuantía está indebidamente tasada ya que no se fundamenta en el valor total de las pretensiones de condena porque estas no fueron justipreciadas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY DUSSÁN ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. <b>113.</b></p> <p> SECRETARIA</p>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00330-00  
**Demandante** ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO  
**Demandado** MARTHA CECILIA GARZÓN SANABRIA Y OTROS

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA CECILIA GARZÓN SANABRIA, VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZÓN** y el señor **JOSÉ URIBE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión 3°, no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento de condena.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que indicó que es inferior a 20 SMMV, sin que se fundamente el el valor de los emolumentos laborales deprecados y sin realizar operación matemática alguna que la justifique, incumpliendo el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA GARZÓN SANABRIA, VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZÓN** y el señor **JOSÉ URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 12.123.436 de Neiva y portadora de la T.P. No. 55.596 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>113.</b></p> <p> SECRETARIA</p>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00333-00  
**Demandante** FERNANDO RAMÍREZ PASCUAS  
**Demandado** COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **FERNANDO RAMÍREZ PASCUAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, la parte actora no indica con claridad y precisión las fechas de inicio y terminación del contrato, ya que precisa mes y año, pero no el día.
- EL apoderado actor, no realizó pedimento alguno en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral que reclama, donde se precise los extremos temporales con día, mes y año y el tipo de contrato.
- El apoderado actor, en la pretensión TERCERA no identifica con claridad los emolumentos pretendidos, pues, de manera imprecisa pretende el pago de salarios y “*todo emolumento laboral*”.
- En las pretensiones TERCERA y QUINTA, no señalaron los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- La cuantía está indebidamente tasada, ya que no incluye el valor de las pretensiones que no fueron debidamente determinadas y tasadas en la pretensión TERCERA.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **FERNANDO RAMÍREZ PASCUAS**, en contra de la **COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. <b>113.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00334-00  
**Demandante** CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS  
**Demandado** ABEL QUESADA SOTELO

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en nombre propio, en contra del señor **ABEL QUESADA SOTELO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor, no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



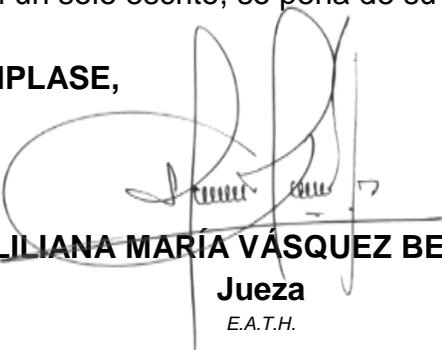
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

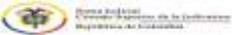
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en nombre propio, en contra del señor **ABEL QUESADA SOTELO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>113.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00335-00  
**Demandante** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
**Demandado** JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>113</b>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00337 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
**EJECUTADO:** INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA " ICOVICON LTDA"

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA " ICOVICON LTDA"**, por un valor de **\$1.464.714**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$2.121.200**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.585.914**, expedida el 25 de abril de 2022; el requerimiento remitido a **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA " ICOVICON LTDA"**, fechado el 21 de diciembre de 2021, y entregado el 29 de diciembre de 2021 a la dirección CL 19 SUR NO. 6 - 35 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.464.714**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$2.121.200**, por concepto de intereses moratorios. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>113.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---